

**TSJ Castilla-La Mancha**  
**Sala Civil y Penal**  
**Previas 4/2010**

**AL ILMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**D<sup>a</sup>. MARIA JESUS ALFARO PONCE**, Procuradora de los Tribunales y de **D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH**, según tengo acreditado en los autos de referencia, ante el Ilmo. Sr. Instructor comparezco y DIGO:

Que dentro del plazo que se nos confiere por la providencia de 2 de mayo y en relación con el escrito presentado por la representación procesal de Felipe Rodríguez Aguilar y otros, efectuamos las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.- A su apartado 1º.1**

Totalmente irrelevantes sus docts. 1 y 2 y sus comentarios al respecto pues esta parte no había afirmado –como se reconoce tímidamente de contrario- que el primer Decreto de nombramiento del Sr Velez como arqueólogo municipal lo hubiera efectuado el querellado Jesús Martín. Si la contraparte hubiera leído con mínima atención nuestra querella habría constatado que el delito de prevaricación cometida que a Jesús Martín se lo imputamos por hechos cometidos por él cuando ya era Alcalde (pág. 22, D. 1º de la querella). Quizás por ello a dicha parte le pudiera “*inducir a equívoco*” como se afirma, pero

estamos seguros que al Ilmo. Instructor no, pues sí habrá leído con atención nuestra querella.

Ahora resulta que aportar un documento cierto, el Decreto del anterior Alcalde, implica “*mala intención del querellante*” como se afirma, cuando precisamente era un documento que reflejaba el *dies a quo* del ilícito nombramiento de Velez como arqueólogo municipal.

Digamos finalmente a este respecto, que efectivamente el problema está en que, como se reconoce de contrario, el imputado Martín “**restaura** al Sr. Velez en la misma situación y condiciones legales que tenía con anterioridad”. Efectivamente vuelve a nombrarle arqueólogo municipal, cuando su nombramiento lo había anulado el Tribunal Superior de Justicia, lo cual nos recuerda la infame frase pronunciada por un político vasco sobre una decisión de un Tribunal que no le satisfacía: “*Se acata pero no se cumple*”... Y ahí sigue Velez, nueve años tras su ilícito primer nombramiento, desempeñando sus funciones como arqueólogo municipal.

### **SEGUNDA.- A su apartado 1.2 y docts. 3 a 12**

**A.-** Se afirma de contrario que la voluminosa documentación que se aporta “*confirman, formal y documentalmente, la propia manifestación del querellado D. Jesús Martín en su declaración*”. En absoluto es así por lo siguiente:

**a)** Porque el T.S.J. (Sala. C. Ad) en su Sentencia de 15 de diciembre de 2003 (doct. 5 de nuestra querella), ya señaló, con cita de otras Sentencias suyas, que el sistema de cobertura debía ser el de oposición, “*salvo que se justifiquen que concurrían los presupuestos o*

*condiciones necesarios para adoptar los sistemas sustitutos*” (el de concurso-oposición utilizado) y ninguna justificación se efectuó en las bases, y por ello el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en su Sentencia de 15 de octubre de 2007 (doct. 13 de la querella) en su F.Dº. V, señaló: que el Ayuntamiento “*se encontraba vinculado por los pronunciamientos de la Sentencia referida*” (la del TSJ antes citada por nosotros); que debía haber explicitado “*los motivos que le hacían acudir al sistema excepcional del concurso-oposición frente al normal de oposición*” que el no hacerlo así su actuación es contraria a los pronunciamientos de una Sentencia judicial firme recaída sobre la misma cuestión”, pronunciamiento que en muy parecidos términos se produjo en la Sentencia del TSJ (Sala C. Ad) de 3 de marzo de 2010 (doct. 14 de nuestra querella), Fundamentos de Dº. 2º y 3º.

Pero el Ayuntamiento, dirigido por el imputado Martín utilizó el sistema de concurso-oposición para poder favorecer a la hora de valorar los méritos (luego volveremos sobre este aspecto) a su candidato Vélez, y por ello, en la convocatoria no se motivó el porqué de la elección de tal sistema excepcional (TSJ *dixit*) de cobertura de la plaza. Sí lo hizo a su manera y muy tardíamente en las págs 15 a 18 del recurso de apelación del Ayuntamiento (**DOCT. 1** que se acompaña).

**b)** Y resulta relevante que el digno representante procesal del Ayuntamiento en aquel procedimiento (que es el que motivó las Sentencias que aportamos con nuestra querella como docts. 13 y 14), en ningún momento pretendió escudarse –como lo hizo el Alcalde actual en su declaración- en supuestas obligaciones derivadas del Convenio Colectivo vigente, y sin duda por ello el TSJ en la página 5 de su Sentencia (párrafo 2º, doct. 14 de la nuestra querella), señala que la argumentación que hicieron en el recurso de apelación sobre el porqué

se había elegido el sistema concurso-oposición, “*no es momento hábil para argumentos no vertidos en la instancia*”, pues ello, nos dice, debió hacerse en las bases.

Por tanto, insistimos en que los “*argumentos*” tardíamente expuestos por el Ayuntamiento en su recurso, NADA TIENEN QUE VER con los que ahora, oportunísticamente, se plantean por el Alcalde imputado, tanto en su declaración como en el escrito que respondemos, pues AHORA (¡a estas alturas!) se hace referencia a una supuesta obligación del Ayuntamiento de convocar la plaza por tal espúreo procedimiento, en supuesto cumplimiento de un imaginario mandato de lo resuelto en el Convenio Colectivo.

Y ELLO NO ES CIERTO porque, como recoge el artº. 8º del citado Convenio aportado con el escrito que comentamos, la selección debía efectuarse “*por un sistema de oposición o concurso-oposición*”, lo cual no es decir nada nuevo respecto de la legislación vigente que, por otra parte, el Convenio no podía derogar, legislación que complementa lo anterior a favor del sistema de oposición según reflejan certeramente las Sentencias dictadas en el caso (docts. 13 y 14 de nuestra querella).

Y procede recordar aquí lo que al respecto dijo la Sentencia del TSJ (pág. 6 del doct. 14 de la querella):

*“La Sala sí entra a valorar, no sólo el hecho motivo de que el Ayuntamiento reprodujo unas bases con el mismo vicio que otras que hubieran sido anuladas por Sentencia de esta Sala **con intención clara de vulnerar el pronunciamiento judicial.**”*

Y más adelante se insiste (su pág. 7):

“El Ayuntamiento mantuvo su intención de apartarse de la Sentencia judicial firme precedente y convocar un **proceso ilegal en cuanto a su forma de provisión.**”

**c)** Aclarado, confiamos, que el Convenio Colectivo no establecía, ni podía hacerlo legalmente, que el sistema de acceso a la plaza en cuestión fuera el de concurso-oposición, (luego veremos que lo acordado por el Pleno no era eso), nos referimos ahora al apartado 1.3 del escrito que venimos comentando, y que se refiere a la valoración de puestos de trabajo realizado por una empresa contratada por el Ayuntamiento, y sobre ello hemos de decir:

1) Que resulta revelador que TODOS los puestos de trabajo cuyas fichas se acompañan, se supone que debían ser cubiertas por concurso.

2) Que este extremo resultaba ajeno a la empresa de valoración pues ella no era quién para decidir sobre la forma de cubrir cada puesto de trabajo.

3) Que la ficha del puesto de trabajo de arqueólogo es de octubre de 2004 (doct. 10 de la contraparte) y sin embargo la relación de puestos de trabajo es de julio de 2005 (su doct. 11) y también es de esa fecha la documentación entregada según escrito de la contratista que había sido contratada para el “*Análisis, Descripción, Valoración y Elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Valdepeñas*”, según refleja el escrito de ella de 25 de julio de 2005 y por tanto su trabajo no comprendía el estudio y análisis de la **forma de cobertura** de los puestos de trabajo.

**B.-** Se nos dice en la pág. 6 del escrito que venimos rebatiendo, que el Alcalde “*venía obligado*” al cumplimiento de los acuerdos del Pleno que habían aprobado las bases, procediendo aquí recordar por un lado, lo que declaró el Secretario de la Corporación imputado Villajos el

20 de diciembre de 2010 (pág. 3, primer párrafo) quien manifestó que el tema era de competencia del Alcalde pero que no había problemas de competencia porque el Alcalde votó a favor de las mismas, y por otro lado, y resulta lo más importante, que el Pleno precisamente había acordado unánimemente lo contrario como veremos más adelante.

Además, una cosa es que el Alcalde quisiese buscar la “*complicidad*” del resto de los miembros del Pleno y otra que su responsabilidad se diluya. Por tanto, cuando votó a favor de ella era conocedor tanto de la Sentencia que inequívocamente señalaba que la cobertura de la plaza de arqueólogo debía ser mediante el sistema de oposición, como del Acuerdo plenario adoptado pocos días antes (el 26 de Julio de 2005 v/ 1 de agosto de 2005), (**DOCT. 2** que acompañamos).

También se nos dice en esta pág. 6 del escrito, que el Alcalde estaba igualmente obligado “*a efectuar el nombramiento de las personas que previamente los distintos Tribunales le habían propuesto*”, y, en supuesto cumplimiento de la Sentencia del TSJ, “*restaurar*” en su puesto al Sr. Vélez. En cuando a lo primero ha de decirse que nosotros no le hemos acusado de que ejecutara lo a él propuesto por el Tribunal de selección, debiendo resaltar que es una manifestación contenida en el escrito, al menos chocante, pues intenta derivar una responsabilidad hacia los miembros de ese Tribunal de selección de la plaza de arqueólogo del que formaban parte los otros imputados, y es sorprendente porque la defensa y representación son los mismos de uno y otros (salvo respecto de dos de ellos).

Y en segundo lugar, respecto de su necesidad de “*restaurar*” en su puesto a Velez en supuesto cumplimiento de la Sentencia debe decirse que no es cierto, pues la Sentencia del TSJ nada dijo al respecto, pero

claro es, el equipo formado por los querellados, salvo quizás los miembros del Tribunal selectivo García Huerta y Rodríguez Rincón, deseaban que se hiciese lo que el Alcalde hizo: restaurar en su puesto de trabajo a Vélez y que las cosas siguieran como si nada hubiese ocurrido... y así siguiesen tras nueve años del primer ilícito nombramiento.

**TERCERA.-** En el apartado B del escrito (sus págs. 6 a 8), se efectúa un inconsistente argumentario sobre hipótesis que, naturalmente se contesta por su planteador afirmativamente, llegándose a decir que si el TSJ (Sala C. Ad) hubiese conocido la justificación del porqué se había convocado la plaza por concurso oposición, su Sentencia hubiera sido aceptando tal forma de cobertura.

La imaginación es libre pero los hechos son porfiados y sin perjuicio de decir que la supuesta preexistente “motivación” de la forma de cobertura elegida no era tal, lo cierto es que la Sala desentrañó la verdadera razón de la opción elegida: para favorecer al candidato del “equipo”, pues así se podrían manejar mejor los resultados de las pruebas hipervalorando sus méritos tal como se hizo; luego volveremos sobre este aspecto.

El resto de las consideraciones de la pág. 7, son argumentos muy propios de haber sido efectuados en el proceso contencioso administrativo y no en esta vía penal, terminando su alegato la contraparte (su pág. 8), que no hubo decisión arbitraria porque había “*justificación implícita*” (vaya eufemismo) y que no cabe “*la trasposición automática desde la vía administrativa al derecho penal por carecer de fuerza legalmente*”.

Sin perjuicio de resaltar el error de lo expuesto de contrario de que no se trata de consideraciones “en vía administrativa”, sino de una Sentencia judicial firme (cosa juzgada material), hemos de recordar lo que ya explicitábamos en nuestra querrela de que la resolución en vía judicial contencioso-administrativa, es a menudo, como sucede en nuestro caso, un paso previo ilustrador de la procedencia o no de la vía penal, y desde luego, tanto la Sala de admisión de este TSJ, como el Ministerio Fiscal, encontraron indicios de criminalidad en los ahora ya imputados a la vista de los terminantes pronunciamientos de la Sentencia del TSJ.

**CUARTA.- Sobre su alegación 2ª, “OTRAS DOCUMENTALES”.**

(las páginas 8 y 9 del escrito que venimos comentando).

Su ap. 2.1 y doct. 13. Se refieren a trabajos realizados por nuestro mandante al Ayuntamiento, por cierto, antes de que el Alcalde imputado Martín lo fuera.

Su ap. 2.2. Irrelevante, pues nunca se ha negado por nuestra parte que nuestro mandante fuera Administrador de la Sociedad Proyectos Anthropos, S.L.

Su ap. 2.3 (pág. 9 del escrito). Este apartado merece más detenidos comentarios. En primer lugar, procede señalar que una Carta Arqueológica es un inventario o censo de monumentos y bienes culturales, no un **estudio de detalle** de cada uno de ellos.

En Valdepeñas fueron identificados más de 130 elementos históricos; y, entre las Cartas Arqueológicas encomendadas a Benítez de Lugo, lo fueron miles. En ninguno de ellos se realizó un estudio



pormenorizado o de detalle. Simplemente se incorporaron a ese inventario para señalar que debían considerarse protegidos en caso de futuros proyectos de obras. Eso es lo que el querellante hizo con los bienes culturales históricos de Valdepeñas y de buena parte de la provincia Ciudad Real, y en modo alguno significa que hubiera tenido un conocimiento de detalle de esos elementos, pues el querellante NO TUVO ACCESO AL INTERIOR, NI REALIZÓ UN ESTUDIO DE DETALLE, de la Bodega de los Llanos.

Situación radicalmente diferente al trato de favor multiforme observado hacia Vélez, uno de cuyos episodios ha quedado al descubierto en esta Instrucción. En efecto, el Presidente del Tribunal Calificador, el imputado Rodríguez Aguilar, decidió personalmente preguntar a los opositores por una imagen de la Bodega de los Llanos (Lámina 7 de la Parte Práctica) ubicada en una galería subterránea que está cerrada al público...y ¡que había sido estudiada en detalle por Julián Vélez!, y a la que NUNCA pudieron acceder ni Benítez de Lugo ni los demás opositores.

En efecto, la foto de **la lámina nº 7 de la oposición era inédita** (Tomo IV, folio 208 del expediente. Y ES LA MISMA que la del Informe firmado por Julián Vélez; **veáse imagen nº 10 del Informe enviado por el Ayuntamiento** de Valdepeñas con motivo de la incoación del Expediente de Bien de Interés Cultural de la Bodega de los Llanos que ha remitido la Delegación Provincial de Cultura mediante oficio que tuvo entrada en ese Tribunal el 31 de marzo de 2011.

Esta foto demuestra que Vélez había accedido a ver los interiores de la Bodega de los Llanos antes de las pruebas con el fin de realizar un pormenorizado Estudio de Detalle (basta leer su Informe), cosa que

ningún otro examinando pudo haber hecho. Y además, que Vélez es autor de la recóndita, escondida, inédita y subterránea imagen por la que se preguntó a los opositores.

Por ello, esa información suministrada al Tribunal por dicho Organismo, ha puesto de manifiesto la falsedad de lo afirmado en el escrito que comentamos, que en su última página y a modo de conclusión llega a decir que *“todas las piezas o elementos habían sido objeto de abundantes publicaciones, como el propio querellante sin duda conoce y por eso los concursantes pudieron dar la respuesta oportuna, todos ellos bajo un tratamiento de completa igualdad.”*

De igual modo que esa fotografía objeto de análisis (Lámina 7) descubre las malas artes e intenciones del Tribunal de selección, también echa por tierra el documento suscrito y presentado por el mismo Letrado en fecha 20 de abril de 2011, que, en su desesperado propósito de justificar lo injustificable, aporta tan extensa como innecesaria documentación para intentar sostener (en su pág. 9) que *“la finalidad de esta documentación es acreditar (...) el pleno conocimiento y oportunidad concretos y específicos que el querellante Sr. Benítez de Lugo ha tenido siempre, en términos iguales a los del otro concursante, Sr. Vélez, al que atribuye indebidamente la condición de favorecido.”*

En definitiva, el tan citado Informe de la Delegación de Cultura de la Junta ha demostrado que el Presidente del Tribunal Calificador escogió para la oposición una FOTO INÉDITA DE UNA GALERÍA SUBTERRÁNEA DE LA BODEGA DE LOS LLANOS CONOCIDA Y ESTUDIADA EXCLUSIVAMENTE POR VÉLEZ ANTES DE LA OPOSICIÓN, en un intento clarísimo de favorecerle frente a los demás opositores.

Esta voluntad manifiesta del Tribunal de selección de apoyo a Vélez tuvo su lógico efecto, en la respuesta dada por él a esta lámina en el examen, que desde su privilegiado conocimiento pudo ser mucho más concreta y prolija que la que pudo dar el segundo en la oposición, mi mandante (quien desconocía el interior de esa bodega). Veamos ambas respuestas:

RESPUESTA DE JULIÁN VÉLEZ A LA LÁMINA N° 7 DE LA PARTE PRÁCTICA:

*“Cueva bodega subterránea. Sigo XIX. Contemporánea.*

*Se trata de un pasillo de conexión de los diversos túneles que componen la cueva-bodega de los llanos, situada en la Ciudad de Valdepeñas y de Propiedad del Ayuntamiento de Valdepeñas, incluida en el catálogo de bienes del Ayuntamiento de Valdepeñas, y (ilegible) de la incoación de **bic**, que había iniciado hace unos meses.*

Nótese que sólo ÉL podía conocer que se había intentado que la bodega se incluyese como Bien de Interés Cultural (**bic**).

Y más adelante sigue:

*“La cueva de los Llanos se fundó en 1875 por la familia Caravantes. Se trata de la típica bodega Valdepeñera, con patio empedrado, muelle (no tiene jaraiz, bodega de superficie con 42 tinajas y cueva bodega con varios ramales para albergar en principio las tinajas y ahora barrica de roble.*

*La cueva bodega se situa siempre bajo el solar que en superficie ocupaba la bodega, salvo este caso que se han (ilegible) un nuevo ramal que se mete bajo los solares continuos. La cueva está realizada en caliza blanda, situada bajo el primer nivel casi superficial de caliza dura y que sirve para la realización de los arcos que forman las cuevas donde albergan tinajas. Suele tener una altura de 2,5 m y están situadas a una profundidad de 6-8 m. o 35-50 escalones. Tiene escaleras de acceso a veces con pasarelas para la bajada y subida de las tinajas y pozos de aireación, que servían en principio para empezar las tareas de extracción de la tierra y roca. La*

*temperatura que se consigue es estable, entre 16-22 grados que se mantienen durante todo el año.”*

Resulta manifiesto que la precisa respuesta de Vélez se debió a datos que sólo quien la había podido visitar (él) podía ofrecer.

RESPUESTA DE LUIS BENITEZ DE LUGO A LA LÁMINA N° 7 DE LA PARTE PRÁCTICA.

*“Bodega subterránea. Siglo XVIII-XIX. Moderna-Contemporánea.*

*Galería excavada en roca caliza con el fin de conservar el vino en condiciones ambientales estables.*

*La galería fue excavada en pico; tiene aproximadamente 2 m. de anchura y otros 2 de altura y su cubierta es abovedada, muy irregular.*

*Varias bodegas de este tipo han sido objeto de estudio arqueológico pormenorizado con motivo de la reforma de la Plaza de España.*

*El Ayuntamiento de Valdepeñas ha adquirido recientemente la Bodega de los Llanos por 120.000 €, con el fin de garantizar para las generaciones futuras la conservación de inmuebles destinados a la explotación vitivinícola.”*

Como se observa, opera con generalidades deducidas de la propia foto y de su capacidad para interpretarla como arqueólogo n° 1 de la Provincia.

Digamos finalmente respecto de este tema, que efectivamente mi mandante hizo la Carta Arqueológica de Valdepeñas en la que, entre otros elementos similares aparecen la tan citada Bodega pero al respecto procede decir:

1.- Que dicho trabajo no se lo encomendó el Ayuntamiento, sino la Junta (su doct. 18 del escrito).

2.- Que la Bodega aparece entre un sinfín de bienes similares existentes en el municipio; se trataba de un mero inventario como antes se dijo.

#### **QUINTA.- A su apartado 3° “MAS DOCUMENTALES”**

**A.-** Se comienza este apartado del escrito (su pág. 9) con la sorprendente afirmación de que no pudieron las demás partes interrogar al ahora imputado Osuna como testigo. Habría que refrescar la memoria del autor del escrito:

Cuando tras haber contestado a nuestras preguntas el Ministerio Fiscal manifestó que podría haber razones que justificasen la suspensión de la declaración, todos los demás abogados de los imputados, con sorprendente coincidencia, se adhieren a la petición fiscal y es más, pidieron la nulidad del interrogatorio. Y sobre ello hemos de decir:

a) Que estuvo en su mano no adherirse a la petición de suspensión del interrogatorio como testigo del ahora ya imputado Osuna, que en aquel momento tenía el deber de decir la verdad y de contestar a todo lo que se preguntara. Perdieron pues, una ocasión de oro para preguntar al entonces todavía testigo Osuna, pues el Ilmo. Sr. Instructor todavía no había tomado decisión alguna.

b) Que no se percataron de que asumiendo lo propuesto por el Ministerio Fiscal de que el hasta entonces testigo se convirtiera en imputado, estaban tirando piedras contra su propio tejado, pues asumían que los hechos investigados exigían la imputación... también de sus defendidos.

c) Que empecinados en su error pidieron ¡la nulidad de la declaración prestada!, sin apoyo jurídico alguno tal como manifestó tanto el Ministerio Fiscal como este Letrado y así lo acordó el Ilmo. Sr. Instructor.

**B.- Sobre su apartado 3.1 relativo al sistema DOMUS**

**B.1.-** Espigando muy selectivamente la declaración prestada por el ya imputado Osuna, pues en nada favorece a las afirmaciones de los otros imputados, se vuelca la contraparte con aportación de irrelevantes documentos (a lo que ya nos tiene acostumbrados) y se viene a concluir que el sistema DOMUS era reciente y que no estaba implantado en el Ayuntamiento de Valdepeñas. Asimismo se nos dice que ningún miembro del Tribunal de selección ha confirmado que el ahora imputado Osuna hiciera tal proposición y que prueba de ello es ¡que no figura en los Actas!.

Examínense las Actas y se podrá comprobar la peculiar forma de ser redactadas por el Secretario del Tribunal, en la que ninguna mención se efectúa a nada de lo tratado, ni siquiera, las puntuaciones que cada miembro del Tribunal otorgaba, cosa natural desde su punto de vista para evitar que se evidenciase lo sesgado de las puntuaciones a favor de Vélez.

En la pág. 12 del escrito que venimos comentando se hace una nueva pirueta afirmando, desde un inadmisibile proceso de intenciones, que la pretensión del ahora imputado Osuna de *aplicar el DOMUS, sin el consenso del Tribunal, podría responder, en hipótesis a alguna clase de maniobra o concierto previo con el Sr. Benítez de Lugo.*

Curioso todo: primero se niega que tal propuesta de aplicación del sistema DOMUS se hiciera (pág. 11, párrafo antepenúltimo) y pocas líneas más adelante se admite que hubo tal propuesta pero se le atribuyen imaginarias torpes intenciones (pág. 12); todo ello es un monumento a la incoherencia.

**B.2.-** También en esa página del escrito, se pretende derivar a la existencia a una estrecha relación en el imputado Osuna y mi mandante en el hecho de que no fuese objeto de nuestra querrela; y que acudió como testigo en el recurso contencioso-administrativo “*cuando la querrela ya estaba en preparación*”. A ello debe decirse que mucha lentitud se atribuye al Letrado que firma este escrito si resulta que en la vista ante el Juzgado de lo contencioso administrativo (que fue en el año 2006), supuestamente anunciase la preparación de una querrela que no fue presentada hasta septiembre de 2010. Y la explicación es sencilla: Nosotros estábamos convencidos de la ilicitud de los comportamientos de los restantes miembros del Tribunal selectivo, pero no teníamos pruebas irrefutables de ello hasta las Sentencias judiciales, especialmente la del TSJ que se dictó en marzo de 2010; lo que en ella se dijo, es lo que confirmó la procedencia de articular la querrela, pues si tales declaraciones judiciales no se hubieran producido, no habríamos formulado la querrela que nos ocupa.

En su ap. 3.2., se insiste –es su inútil empeño– en las relaciones entre el Sr. Osuna y nuestro mandante (págs. 12 y 13 del escrito). Sobre ello debe decirse:

a) Que al ya imputado Osuna le constaba que el arqueólogo más cualificado y competente de Ciudad Real, de la que él es Director del

Museo de Arqueología, era nuestro mandante Sr. Benítez de Lugo y buena prueba de ello es el doct. 2 de nuestra querella.

b) Que el imputado Osuna, Director del Museo Provincial, NUNCA ha contratado a nuestro mandante, lo cual no es contradictorio con que, puesto que Luis Benítez de Lugo es Arqueólogo y desarrolla su fructífera labor en la provincia de Ciudad Real, haya investigado en el Museo de Ciudad Real diversos aspectos de la historia y prehistoria provinciales. Pero nunca, insistimos, con contrato alguno en cuya adjudicación haya tomado parte el imputado Osuna.

El hecho de que el Museo Provincial de Ciudad Real haya propuesto que Luis Benítez de Lugo tome parte en el futuro equipo que diseñará el Museo de Ciudad Real, NADA tiene que ver con el caso que nos ocupa ni con un supuesto trato de favor, como torticeramente pretenden hacer ver los querellados. Y sí tiene que ver con su amplísima experiencia profesional y el conocimiento de la Arqueología de la provincia (ver títulos y temas del repertorio bibliográfico adjuntos como **DOCTS. 3, 4 y 5**); conocimientos y experiencia que, desde luego, están a años luz de los de Vélez.

c) Por el contrario, ha quedado documentalmente evidenciado por el certificado de la Delegación de Cultura de la Junta antes mencionado, que fue Vélez con su colega en el Ayuntamiento, Pérez, quien solicitó de la Consejería de Cultura de la Junta el que la Bodega de los Llanos fuese declarada Bien de Interés Cultural, y sobre una fotografía de esa Bodega “casualmente” se preguntó a los examinados (con detallada respuesta de Vélez como es natural, según ya hemos reflejado). Pero claro sobre tan revelador y fehaciente documento, la contraparte lo pretende cubrir con un tupido velo.

#### **SEXTA.- SOBRE LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS**



Dado que en este, necesariamente extenso, escrito hasta ahora nos hemos limitado a exponer las debilidades del argumentario de las contrapartes, procederemos ahora a efectuar una breve síntesis de las declaraciones de los imputados queriendo significar un dato básico: cuando un imputado se niega a contestar a las preguntas de la acusación, aparte naturalmente de que tiene derecho a ello, evidencia con tal conducta el temor a que se le efectúen preguntas incómodas para él. Por tanto sus declaraciones deben examinarse desde la perspectiva de que sólo han declarado lo que les interesaba, ocultando, o manipulando todo aquello que no favorecía su posición. Había en ellos un pacto de silencio a nuestras preguntas, que recuerda los existentes en significados grupos de otro país mediterráneo.

No obstante y dejando dicho lo anterior, señalamos sin ánimo en este momento de ser exhaustivos lo siguiente:

**a) Respecto de la declaración del imputado Alcalde **Martín****

Manifiesta, siguiendo el novedoso guión concertado- que el Convenio Colectivo establecía que las plazas se cubrieran por oposición o concurso-oposición “*a dictamen de la mesa*” (su pág. 2). FALSO y para constatarlo basta con examinar el citado Convenio Colectivo aportado por la contraparte como su doct. 6 del escrito que comentamos, en el cual, por más que se busque nada se dice (ni podría decirse) al respecto, sin perjuicio además que lo aprobado por el Pleno el día 26 de julio de 2005 era que la plaza debía cubrirse **por oposición libre (DOCT. 2** que acompañamos). ¿Cuál fue la causa de tan súbito e ilegal cambio de criterio?; la que ya hemos señalado: el sistema de oposición dificultaba

el acceso a la plaza del candidato Vélez, pues no se podrían sobrevalorar sus escasos méritos.

En efecto, el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de 26 de julio de 2005 (folios 41 a 44 de las actuaciones) que para facilitar su consulta aportamos como **DOCT. 2** de este escrito, se acuerda, a propuesta del Concejal de Personal aprobar las Bases para la provisión de diversas plazas vacantes, y se señala que la plaza de arqueólogo debía ser cubierta mediante el sistema de **oposición libre**. El Concejal señala:

*“En cuanto al personal laboral fijo salen **42 plazas** de las cuales 24 son de oposición libre y 18 de promoción interna.”*

Y más adelante dice textualmente:

*“En oposición libre, sale una plaza de técnico en medio ambiente, una plaza de ingeniero técnico, una plaza de delineante, una plaza de **arqueólogo**, una plaza de oficial de servicios múltiples....”*

Dichas propuestas fueron aprobadas por unanimidad, por ello ¿cómo es que pocos días después, el 1 de agosto de 2005 (doct. 6 de la querella), se publican esas bases pero ya, la plaza de arqueólogo aparece para ser cubierta mediante concurso-oposición (su ap. 1.2.1.1.4, doct. 6 de nuestra querella). En efecto, las 24 plazas que según el Acuerdo plenario debían ser cubiertas mediante oposición libre, por astuta e ilegal anomalía se convierten en plazas de concurso-oposición.

Manifiesta, que para acatar la Sentencia *formuló una consulta al propio Tribunal a fin de cumplir estrictamente los términos de la resolución*” (pág. 3). FALSO, no hubo tal consulta, sino un traslado a la

Sala del Decreto por él adoptado informándola de la decisión tomada, entre ellas, la de volver a nombrar Arqueólogo municipal al imputado Vélez (folios 32 a 35 del Tomo I), mostrado a instancias de su Letrado.

Manifiesta, a preguntas de la Letrada de la también imputada García Huerta, que ésta, “*fue designada miembro del Tribunal...*” omitiendo intencionadamente que fue EL quién la nombró.

Manifiesta, que conoció a la imputada García Huerta “*hace dos días*” (pág. 3) antes de las declaraciones, extremo éste también reconocido por otros de los imputados, lo cual revela la reunión había para coordinar las respuestas ante S.S<sup>a</sup>.

Manifiesta, que el Convenio existente entre el Ayuntamiento y la Universidad de Castilla-La Mancha se refiere a “*conferencias sobre temas históricos*” de Valdepeñas (pag. 2), **ocultando** la firma de un Convenio para la creación de un Centro de Investigaciones arqueológicas y que permitirá “*la realización de prácticas por parte de alumnos de la UCLM*”, siendo además “*una buena oportunidad [para la promoción] para los profesores de la UCLM*” (**DOCT. 6**), entre los que se halla Rosario García Huerta. Éste Convenio, y no los aportados por la defensa de los imputados, fué el premio que el Alcalde y el Teniente Alcalde concedieron a la imputada García por los servicios prestados durante la celebración del corrupto proceso selectivo de Valdepeñas.

Finaliza su declaración el imputado Martín manifestando a instancias de su Letrado actual, que si el TSJ se pronunció como lo hizo fue por culpa (“*debido a*”) que por su anterior Letrado “*no se alegó la existencia de un convenio previo que preveía la convocatoria de concurso oposición*”.

Ahora resulta que la responsabilidad de que la Sentencia del TSJ fuera en los durísimos términos antes expuestos, fue por causa de la negligencia del Letrado del Ayuntamiento, como si la existencia de ese Convenio Colectivo estableciera sólo la vía del concurso oposición, cuando como hemos visto antes, también preveía la cobertura de las plazas por oposición libre, pero claro está, esta forma de pruebas era demasiado dura para su candidato *in pectore*.

**b) Respecto de la declaración del imputado Rodríguez Aguilar**

Manifiesta, que de la Sentencia del TSJ de diciembre de 2003 anulando las bases no tuvo conocimiento de ella. FALSO, pues como reconoce poco más adelante, desde junio de 2003 era Concejal de Cultura y como tal, el directamente implicado en una Sentencia que afectaba a unas pruebas de su área competencial.

Manifiesta, que las pruebas fueron anónimas y que los miembros del Tribunal desconocían a quién correspondía cada uno de los ejercicios. FALSO. Véase las declaraciones como testigos (y por tanto con obligación de decir la verdad) del posteriormente imputado Osuna y de la testigo Silvia Olivares participante en las pruebas, quienes también señalan que los examinados fueron los que leyeron sus ejercicios. Igualmente el imputado Rodríguez Rincón y la imputada García Huerta se manifestaron a este respecto en el mismo sentido.

A su vez el Secretario del Tribunal imputado Galán, también reconoció que los opositores leyeron sus ejercicios “*por lo que en ningún caso esta parte del proceso selectivo podía tener carácter anónimo*”.

Efectivamente, eso fue así y ese fue el problema, que los miembros del Tribunal podían conocer lo que había respondido su favorito, Vélez.

Manifiesta, que *“todas las láminas representaban elementos accesibles”* (final de la Pg. 2 de su declaración el 15 dic 2010). Igualmente la imputada García Huerta declaró que todas *“las láminas seleccionadas estaban ampliamente documentadas bibliográficamente”* (última pg. de su declaración el 21 dic 2010), pero como venimos denunciando, eso no es cierto. En concreto, , la lámina nº 7 (pg. 208 del Tomo IV) mostraba el interior de una bodega subterránea cerrada al público, a la que sí tuvo acceso la Concejalía de Cultura dirigida por este imputado con motivo de su compra y musealización, como ha quedado demostrado en esta instrucción mediante el Informe evacuado por la Delegación Provincial de Cultura al que ya antes nos hemos referido.

Manifiesta, que *“no conocía a Rosario García Huerta hasta el momento de su nombramiento como miembro del Tribunal.”* (Pg. 3 de su declaración). FALSO, pues el nombramiento de Rosario García Huerta como miembro del tribunal calificador, como técnica designada por la alcaldía, fue publicado en la pg. 35 del BOP de Ciudad Real el 5 de diciembre de 2005.

Con anterioridad, el 15 de julio de 2005 él mismo y otros miembros de su Concejalía, el imputado Vélez y Javier Pérez (Director de Servicios Culturales), se fotografiaron cordial y sonrientemente con ella en el Cerro de las Cabezas (junto con los comentarios de la prensa del día, acompañamos los **DOCTS. 7 Y 8**) lo que demuestra, además de la mentira de este imputado, también la relación personal y profesional preexistente de la imputada García Huerta con el opositor Julián Vélez.

A buen seguro, por ello el Alcalde imputado Martín la eligió como técnica experta designada por la Alcaldía para formar parte del Tribunal de selección, consciente de la estrecha relación suya con Vélez y con el Ayuntamiento, que no podía ignorar porque incluso se había publicado en la prensa.

Manifiesta, que el tribunal calificador planteó como problema práctico la Creación de un Centro de Investigación de Arqueología municipal, que fue él quien propuso este tema, y manifiesta asimismo (Pg. 2 de su declaración) que no existe un proyecto de este tipo, que lo que hay es un Centro de Interpretación de Arqueología. FALSO, pues Vélez y su amigo, el Jefe de Servicios Culturales Javier Pérez, ya habían elaborado y publicaron ANTES de la oposición un proyecto para crear en el yacimiento arqueológico que dirigen, el Cerro de las Cabezas, tanto un *Centro de Interpretación* como un *Centro de Investigación y Estudios*, ambos en el ámbito de la Arqueología ibero-oretana (Mundo Ibérico, Edad del Hierro).

En efecto, en primer lugar se creó el *Centro de Interpretación*, que hoy se puede visitar y ya está abierto al público, y sobre el *Centro de Investigación y Estudios*, Julián Vélez y Javier Pérez ya habían publicado en revistas especializadas antes de la oposición -en 1999 y en 2004-, varias informaciones sobre la evidencia que denunciábamos, con planos y fotos de ese Centro de Estudios. Para acreditar estas afirmaciones aportamos como **DOCTS. 9 Y 10** las fotocopias de las Revistas en donde aparecieron esos artículos en los que se ya se menciona que Julián Vélez había estado trabajando en la idea del Centro de Investigación y Estudios.

Manifiesta, a incisiva pregunta de Su Señoría (pág 4 in fine), que desconocía la titulación exigida en las Bases para acceder al concurso-oposición, ¡ y eso lo dice el Presidente del Tribunal de selección!

**c) Respecto de la declaración de la imputada **García Huerta**.**

Manifiesta, que fue designada por la Universidad, cuando lo cierto es que fue nombrado por el Alcalde imputado.

Manifiesta, que realizó en el año 2004 un trabajo en el Cerro de las Cabezas, pero resulta que en Julio de 2005 aparece con otros imputados en una fotografía que aportamos junto con la noticia aparecida en la prensa (**DOCTS. 7 y 8**).

Manifiesta que al Alcalde imputado “*lo conoció la semana pasada con motivo de la querrela*”, lo cual aparte de no ser cierto lo ya señalado sobre el momento de conocer al Alcalde imputado, confirma lo dicho por otros imputados del concierto que tuvieron para preparar las declaraciones ante el Ilmo. Sr. Instructor.

Manifiesta (pág. 5 de su declaración) que no cree “*que las láminas que presentó el Presidente del Tribunal correspondieran a trabajos que hubiere podido realizar el Sr. Vélez Rivas*”; la pregunta obligada es que si lo sigue creyendo después del certificado emitido por la Delegación de Cultura de la Junta sobre la Bodega de Los Llanos.

Manifiesta también, que las láminas que se seleccionaron se podían encontrar en Internet (pág. 5). Falso, pues el tan citado tema de la Bodega de Los Llanos, con el detalle contestado por Vélez, no aparecía en Internet en las fechas del examen.

Intenta confundir y distraer la atención (pag. 3, párrafo último, de su declaración) hacia uno de los Convenios aportados durante su declaración (el nº 1) y suscrito en mayo de 2006 entre el Ayuntamiento y la UCLM. Pero resulta que ese convenio nada tiene que ver con este caso. Sin embargo, ella y su Universidad han ocultado a la Sala que la Universidad sí firmó con el Ayuntamiento de Valdepeñas un Convenio sobre Arqueología en noviembre de ese mismo año (**DOCT. 6**).

Mediante este Convenio se formalizó la creación del Centro de Investigación que Vélez y Pérez habían venido madurando desde años antes, publicado en varias ocasiones (**DOCTS. 8 y 9**). El Convenio al que nos referimos fue “una buena oportunidad” para el equipo de tres profesores de la UCLM vinculados al proyecto, en palabras del Vicerrector de la UCLM- supuso la materialización del proyecto desarrollado por Vélez y Pérez.

d) Respecto de la declaración del imputado Galán.

Manifiesta, que la valoración de los méritos alegados por los aspirantes, se hizo sobre las bases y que el Tribunal de selección lo hizo por unanimidad. FALSO; luego volveremos sobre este apartado al comentar la declaración del imputado Rodríguez Rincón.

Reconoce, que la lectura de los ejercicios no fue anónima (pág 2), contradiciendo con ello de nuevo lo manifestado por el imputado Rodríguez Aguilar (véase nuestro anterior comentario sobre la declaración de éste al respecto).



Reconoce, que él hizo las medias de las puntuaciones, por lo que no cabe hablar de unanimidad, tal como declara (pág. 3), y se confirma lo declarado por el imputado Rodríguez Rincón de que él era quien “*manejaba*” la documentación aportada por los aspirantes a la plaza, y asimismo hacía la valoración de los méritos.

**e) Respecto de la declaración del imputado Rodríguez Rincón.**

Manifiesta, que “*el Sr. Secretario del Tribunal manejaba (sic) la documentación que los aspirantes habían presentado*”. Elocuente el verbo utilizado.

Manifiesta, que los aspirantes procedieron a la lectura pública ante el Tribunal de los ejercicios realizados, lo cual evidencia de nuevo la falta de anonimato de la prueba.

Resulta significativo que, siendo este imputado el representante del Comité de Empresa del Ayuntamiento en el Tribunal, por los Letrados defensores no le preguntaron nada sobre la supuesta obligación de que las pruebas a realizar fueron por concurso-oposición por “*imperativo*” de lo acordado en el Convenio Colectivo, tal como sostiene la contraparte en sus escritos y el imputado Martín en su declaración. Rodríguez Rincón era la persona más idónea para que hubiera ilustrado sobre este aspecto y sospechosamente nada le preguntaron al respecto.

En todo caso, la declaración de este imputado (o lo que no quiso declarar...) debió distar de ser totalmente satisfactoria (para el Alcalde y Teniente Alcalde imputados) pues su esposa, que había sido contratada

por el Ayuntamiento, ha sido recientemente despedida. No cabe duda que Rodríguez Rincón era el eslabón débil de la cadena de intereses.

f) Respecto de la declaración del imputado **Osuna**.

Nos remitimos *in totum* tanto a su declaración como testigo y por tanto con obligación de decir la verdad, efectuada el 24 de Febrero de 2011, como al escrito presentado por su Letrado con fecha 30 de Marzo de 2011.

g) Respecto de la declaración del imputado **Villajos**

Reconoce que el Alcalde votó a favor de las bases que establecían el sistema de acceso a la plaza de Arqueólogo por concurso-oposición (su pág. 3), pese a que ello se había declarado, ilegal por las Sentencias del Juzgado y del Tribunal Superior de Justicia.

Se “olvida” de que el Pleno de 26 de julio de 2005, según certificado firmado por él como fedatario municipal acordó por unanimidad que la plaza de arqueólogo se cubriera por oposición libre y no por concurso-oposición (nuestro **DOCT. 2** y folios 41 a 44 de las actuaciones).

Imputa, sorprendente e irresponsablemente al Letrado que llevó al Ayuntamiento el proceso contencioso-administrativo, la culpa de que “*no hiciera valer ante los órganos de dicha jurisdicción otros argumentos*” (su pág. 4) que pretendidamente justificaban el sistema de selección escogido. Pero ¿no es él acaso, el máximo asesor jurídico de la Corporación?

Manifiesta, que le consta que el Tribunal “*extremó su celo para garantizar la pureza del proceso selectivo*” (su pág. 4), afirmación esta entendible desde la comunidad de propósitos de los imputados, pero peculiar dado que él no participaba en ese Tribunal de Selección.

h) Respecto de la testigo **Sra. Boixareu**

Reconoce que no era correcto que Vélez firmara autocertificados.

Manifiesta que le extraña “*que por un Máster universitario de una Universidad Pública (el de nuestro mandante) se le concedan iguales puntos que en un curso de formación de otra Universidad Pública*” (el de Vélez).

Manifiesta, a preguntas de Su Señoría que tampoco ve normal que si a las 20 horas realizadas se las puntúa con 0.05 puntos (a Vélez) a las 80 horas realizadas se las puntúe con 0,25 puntos (a nuestro mandante).

i) Respecto de la testigo **Sra. Olivares**

Manifiesta que nuestro mandante realizó los dos primeros ejercicios, “*más ricos en contenido, mejor estructurados y muy bien redactados*”.

Manifiesta que el curso de formación de Directivos valorado espléndidamente a Vélez, “*se puede entender más como de contenido turístico local o sociocultural, pero no a un curso de arqueología*”, contestando de forma semejante a la pregunta de los cursos de Vélez obrantes en los folios 555 y 556. Manifiesta finalmente a preguntas de

una de los Letrados de la Defensa que “*encontró muy brillante el examen del Sr. Benítez de Lugo*” (su pág. 3)

**SEPTIMA.-** En este escrito ya hemos dejado acreditado, entre otros extremos, la falacia de considerar que ambos opositores, mi mandante y Vélez habían tenido iguales posibilidades de acceder a la Bodega Los Llanos (lámina 7 del examen); y queremos ahora poner de manifiesto otros aspectos del desarrollo de las pruebas que evidencian la actitud prevaricadora de los querellados imputados miembros del Tribunal.

#### **A.- Sobre la valoración de los méritos**

A este tema nos referíamos en las páginas 5 y sigts. de nuestra querrela de forma genérica; procede ahora trasladarlo a S.S<sup>a</sup> en detalle.

**A.1.-** Cursos relacionados con la Arqueología **NO** valorados a Benítez de Lugo con indicación de la valoración que hubo de dársele siguiendo los propios criterios del Tribunal para méritos análogos (TOMO V de las actuaciones).

Folio 278: Curso de Verano sobre Dibujo Arqueológico UNED (31 horas; 0,05 puntos).

Folio 279: Curso de Verano La Oretania Septentrional (31 horas; 0,05 puntos). Éste curso sí se lo valoran a J. Vélez.

Folio 281: Curso Turismo y Patrimonio Cultural (40 horas; 0,10 puntos).

Folio 286: Curso Historia Antigua (80 h.; 0,25 puntos).

Folio 287: Curso Técnicas de investigación Antropológica (80 h.; 0,25 puntos).

Minusvaloración indebida a Luis Benítez de Lugo: 0,70 puntos.

**A.2.-** Cursos NO arqueológicos o indebidamente valorados a J. Vélez.

Folios 552-553: Curso “Directivos Escuelas Taller” (ningún contenido de Arqueología entre los contenidos reflejados en reverso, pg. 553). Le computaron 0,35 puntos.

Folios 555-556: Master en “Desarrollo territorial” (ningún contenido de Arqueología entre los contenidos reflejados en reverso, folio 556). Le computaron 0,35 puntos.

Folio 562: Curso “La Oretania Septentrional” (ponente sólo 3 horas; ¡no llega al mínimo exigido de 20 h.!). Se le computó indebidamente 0,05 puntos, como un curso de más de 20 horas.

Hipervaloración a Vélez mediante estos cursos baremados indebidamente: 0,75 puntos.

**B.-** Nótese que hemos “aceptado” los autocertificados de Vélez, y pese a ello, si se tiene en cuenta que la valoración final de los méritos a Benítez de Lugo fue de 10,29 puntos, y se le suman 0,70 puntos como debió hacerse, llegaría a un total de 10,99 puntos.

Por el contrario si de la puntuación dada a Vélez (11,37 puntos) se le quita lo indebidamente valorado, su resultado final sería de 10,62 puntos.

CONCLUSIÓN: Simplemente con que en el concurso de méritos no se hubiera hipervalorado a Julián Vélez y minusvalorado a Luis Benítez

de Lugo, éste sería arqueólogo del Ayuntamiento de Valdepeñas, y si no lo es, lo ha sido por la conducta prevaricadora de los miembros del Tribunal de selección querellados.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL ILMO. SR. MAGISTRADO INSTRUCTOR**, tenga por efectuadas las precedentes Consideraciones con los documentos que se acompañan, y a la vista de ellas y de todo lo actuado, dicte el Auto de continuación de diligencias al que se refiere el artículo 779.1.4º de la LECrm.

Es de Justicia que pido en Albacete a 12 de mayo de 2011.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.

Cgdo: 7.883.